

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - Solicitud Sustitución de Medida de Aseguramiento.

COMPETENCIA PARA RESOLVER PETICIONES DE LIBERTAD O SIMILARES - Si se presenta después de proferirse el sentido del fallo, corresponde al juez de Conocimiento.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el Juzgado de Conocimiento, aprobó el preacuerdo suscrito, emitiendo el sentido de fallo, quedando pendiente la emisión de la sentencia, la solicitud de cambio de medida de aseguramiento de intramural a detención preventiva, la cual se encuentra ligada a la libertad del procesado, deberá ser resuelta por dicho Juzgado y no por el de Control de Garantías, en tanto por cuenta del preacuerdo y su consecuente fallo condenatorio, lo propio será evaluar el asunto a partir de los subrogados y sustitutos al momento de proferir la sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente : Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Proceso N° : 52001600000020190004101
Número Interno : 30079
Conducta : Manipulación de Equipos Terminales
Procesado : JRRH
Decisión : Auto I. define competencia
Aprobado : Acta N° 18 de la fecha

San Juan de Pasto, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a la Sala establecer el despacho judicial competente para conocer de la solicitud de cambio de la medida de aseguramiento elevada por el defensor de JRRH, en consecuencia de la falta de competencia manifestada por la titular del Juzgado Segundo Penal Municipal en Función Control de Garantías Ambulante de Pasto.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El pasado 17 de julio del año en curso, el Juzgado Segundo Penal Municipal en Función Control de Garantías Ambulante de Pasto, convocó a audiencia para resolver una solicitud de cambio de medida de aseguramiento presentada por la defensa de JRRH.

El abogado defensor, dio a conocer que su representado se encuentra con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario desde el 19 agosto de 2018, pero que a la fecha los supuestos por los cuales le fue imputa han desaparecido, pues en marzo del presente año el procesado aceptó los cargos endilgados vía preacuerdo, mismo que fue objeto de verificación y aprobación por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, quedando pendiente solamente la lectura de sentencia. Agrega que en el caso además se cumplen los elementos objetivos y subjetivos para que proceda la prisión domiciliaria.

Así mismo, expone que teniendo en cuenta que su defendido ha colaborado con la justicia, sumado a una serie de elementos como la carencia de antecedentes, un arraigo demostrado y que es padre de dos hijos menores de edad, resulta procedente sustituir la medida de aseguramiento intramural por la detención domiciliaria.

1.2. Concedida la palabra a la delegada de la Fiscalía manifestó que no se oponía a la solicitud de la defensa; de un lado, requiriendo la aplicación de igualdad de trato, pues según el acta de audiencia de garantías se está frente a una banda denominada “receptadores”, entre todos los investigados, sólo el señor RH se encuentra con medida intramural, pues los demás están cobijados por la detención domiciliaria, sin que exista argumentación que pueda entrever entre el actuar de uno y otro. Agrega que en el caso

también debe tenerse en cuenta que el procesado es una persona en situación de desplazamiento forzado por lo que debe dársele un trato especial.

De otro lado hace relación al desaparecimiento de las causales que dieron lugar a la imposición de la medida de aseguramiento intramural, indicando que en efecto ya existe un preacuerdo, mismo que fue objeto de verificación por parte de la Juez de conocimiento quedando pendiente solamente la emisión de la sentencia, empero que la funcionaria judicial anunció que se demoraría en emitirla por el cúmulo de trabajo, por lo que no podría expedirse en el término esperado, indicando que se haría en aproximadamente 3 meses.

Así concluye que ya se ha dado lugar a la impartición de justicia y que siendo viable a que se continúe la detención preventiva en el domicilio, debe accederse a la solicitud que para el efecto elevó el defensor, pues sería injusto que se mantenga la intramural.

1.3. Escuchados los intervinientes la señora Juez manifestó que sería del caso entrar a analizar la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento elevada sino fuera porque se observa una circunstancia que le impiden atender de fondo la misma.

Indica que si bien en términos generales el Juez Control de Garantías es el competente para resolver solicitudes que se presenten en la etapa previa al adelantamiento del juicio y que en específico sobre las que se relacionen con la libertad de los procesados, según el artículo 154 de la norma procesal penal, sólo se hará hasta antes del anuncio del fallo.

Así explica que para el caso, aunque la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento fue debidamente sustentada por el defensor y no existe oposición por parte del ente acusador, no resulta viable estudiar la misma en tanto que como el mismo solicitante anunció en el caso ya existe un preacuerdo, habiéndose surtido ya su verificación y la audiencia de individualización de pena y sentencia, quedando pendiente únicamente la emisión del fallo, mismo que como consecuencia de la negociación será de carácter condenatorio.

Señala entonces que lo procedente en el caso ya no es hablarse de medida de aseguramiento ni del cumplimiento sus fines, sino de la pena y la procedencia de sustitutos, mismos que deben analizarse por la juez de conocimiento conforme a los pedimentos que se hayan elevado en la audiencia de verificación de preacuerdo.

En ese orden y atendiendo lo dispuesto en el artículo 54 C.P.P. el Despacho resolvió remitir el asunto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, para que en el término establecido en dicha normatividad determine el funcionario competente para conocer de la solicitud.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con los artículos 34-5 y 54 del Código de Procedimiento Penal, debe esta Corporación definir la competencia para conocer de la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de intramural a domiciliaria elevada por el defensor del señor JRRH.

Para el efecto, conviene recordar que en el caso, elevada la solicitud correspondiente ante el Juzgado Segundo Penal Municipal

con Función de Control de Garantías Ambulante de Pasto, la señora Juez manifestó su falta de competencia para conocer del mismo indicando que al estar pendiente en el asunto solamente la emisión de la sentencia, los fines de la medida de aseguramiento han desaparecido, por lo que lo propio será estudiar la procedencia de sustitutos, labor que debe ser agotada por el Juez de Conocimiento. En efecto, vemos que desde la misma solicitud elevada por el señor defensor y avalada por la delegada de la Fiscalía, se anunció que en el caso además de haberse suscrito un preacuerdo, el mismo ya se había aprobado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, siendo que a la fecha sólo queda pendiente la emisión de la sentencia y es en ese contexto en donde se eleva la solicitud de cambio de medida de aseguramiento de intramural a detención preventiva, requerimiento que sin duda se encuentra ligada a la libertad del procesado.

Así las cosas, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en múltiples oportunidades ha indicado que la competencia para resolver peticiones de libertad y las ligadas a ella, a lo largo del proceso penal, se encuentra radicada en diferentes funcionarios judiciales. Al efecto, en Auto radicado No 48349 de 2016, advirtió:

“La competencia para decidir las peticiones de libertad y asuntos similares (incluyendo las de detención o prisión domiciliaria) está radicada en diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de la etapa en la que se encuentre la actuación.

*Si la solicitud se formula antes del anuncio del sentido del fallo, debe ser resuelta por los jueces de control de garantías (Art. 154, Núm. 8 y 9, de la Ley 906 de 2004). **Si se presenta después del referido acto procesal, corresponde al juez de conocimiento de primera***

instancia. *Esto último tiene aplicación durante el trámite del recurso de apelación contra la sentencia (Cfr. CSJ SP, 25 Nov 2015, Rad. 46329 y 47003) e igualmente en el de casación (Art. 190 del Código citado). Por último, tras la firmeza del fallo, en caso de que sea condenatorio, el competente es el juez de ejecución de penas (Art. 38 y 459 y ss. del estatuto procesal en referencia)¹. (Subrayas propias de la Sala)*

Con lo anterior, queda claro que la competencia para conocer de una solicitud de libertad o similar, se determinará a partir de la etapa en la que se encuentre el proceso penal, pues, si se hace hasta antes de la emisión del sentido del fallo, la misma debe ser resuelta por el Juez Control de Garantías, después de ésta diligencia por el Juez de Conocimiento, y con la firmeza de la sentencia le corresponderá al Juez de Ejecución de Penas.

Para el caso que nos ocupa, conforme se advirtió por la funcionaria que se declaró sin competencia y se anunció párrafos arriba, la etapa procesal de anuncio del sentido del fallo ya tuvo lugar, pues todas las partes son unísonas al indicar que el preacuerdo suscrito por el señor JRRH con el ente acusador fue objeto de aprobación por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, donde se agotó además la audiencia de individualización de pena, siendo que solo resta la emisión de la sentencia.

Así, aunque el ente acusador justifica la procedencia de la solicitud en el anuncio efectuado por la Juez de Conocimiento frente a una posible tardanza aproximada de tres meses para emitir la providencia, lo cierto es que razón le acude a la señora Juez Segunda Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Pasto cuando anuncia su imposibilidad de

1 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, auto No 48349 del 19 de julio de dos

pronunciarse sobre el efecto, en tanto que de la simple lectura del numeral 8º del artículo 154 de la norma procesal penal², mismo que consagra las diligencias que deberán adelantarse en audiencias preliminares, puede entreverse que ya no es de su resorte pronunciarse sobre los temas relacionados con la libertad de RH dentro del proceso penal de la referencia, pues, ya existe un anuncio del sentido del fallo, mismo que producto del preacuerdo resulta ser condenatorio.

Lo anterior se refuerza con lo establecido en el artículo 40 de la norma procesal, pues el capítulo II de ese compendio normativo, regulatorio de la competencia, dispone que *“anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en este código, el juez del conocimiento será competente para imponer las penas y las medidas de seguridad, dentro del término señalado en el capítulo correspondiente”*.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tratando un tema similar, en providencia AP4315-2016 advirtió:

“(…) es oportuno precisar que una vez se haya anunciado el sentido de fallo condenatorio, toda deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales, en el entendido que ya en ese estadio procesal, la reclusión del penalmente responsable sólo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta. De suerte que, mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la

mil dieciséis (2016).M. P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

² **ARTÍCULO 154. MODALIDADES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se tramitará en audiencia preliminar: (...) 8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas". (Subrayas propias de la Sala)

Con todo lo anterior, resulta claro que el tema que ahora se discute, esto es, en cambio de la restricción de la libertad del procesado de intramural a domiciliaria, dejó de ser un tema objeto de una medida de aseguramiento, pues por cuenta de la aceptación de cargos vía preacuerdo y su consecuente fallo condenatorio, lo propio será evaluar el asunto a partir de los subrogados y sustitutos, los que conforme lo anunció la titular del Juzgado Segundo Penal Municipal en Función Control de Garantías Ambulante de Pasto, deben ser analizados por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia, en el caso, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, conforme a los pedimentos que sobre el efecto se hayan anunciado en la oportunidad procesal correspondiente.

En el anterior panorama la Sala procederá a avalar la falta de competencia anunciada por la señora Juez Segundo Penal Municipal en Función Control de Garantías Ambulante de Pasto, en tanto que partiendo del estadio procesal del asunto el Juez competente para conocer de la solicitud que en su momento elevara el defensor RH es el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, a quien debe asignársele el conocimiento de la misma.

III. LA DECISIÓN

Por lo expresado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, **Resuelve:**

1°. **Asignar** el conocimiento de la solicitud de cambio de medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario a domiciliaria al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, a donde se remitirá la

actuación para lo de su cargo por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de ésta ciudad.

2°. **Comuníquese** la decisión adoptada a las partes procesales y a los funcionarios que han conocido del proceso.

Cúmplase,

HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LÉON
Magistrado Ponente

BLANCA ARELLANO MORENO
Magistrada

SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado

JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ
Secretario